



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0731
RADICADO N° 2021-00332-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 5 de octubre de 2021, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por el apoderado demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que el togado dé cumplimiento al siguiente requisito:

Corregir los valores base de la liquidación de las cuotas alimentarias y primas de servicio, habida cuenta que conforme al título ejecutivo la cuota alimentaria se pactó en el año 2010, por consiguiente los aumentos inician en el año 2011 y así sucesivamente año tras año, lo que iría en desmedro de los intereses de la agenciada; a manera de ejemplo se tiene que para el año 2011 la cuota alimentaria con el aumento equivale a la suma de \$515.000; para el año 2012 la cuota alimentaria con el aumento equivale a la suma de \$541.275; información indispensable que se requiere para realizar de manera correcta la liquidación y poder librar así en debida forma el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

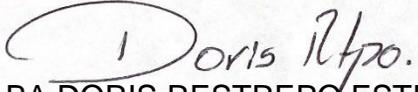
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por MARÍA LUZ SUAZA ARREDONDO, en contra de

LUIS GUILLERMO OROZCO MONCADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Jueza (e)